

Radicado: 05001 31 05 016 2020 00239 00

Demandante: Luz Marina Palacio Giraldo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUZ MARINA PALACIO GIRALDO** en contra de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, el apoderado de la parte actora, a través del escrito de fecha, 2 de julio de los corrientes y que milita entre los folios 249 a 250, presenta renuncia al poder que le otorgara la demandante, indicando inclusive que la parte se encontraba al día con el pago de sus honorarios, sin debérsele suma alguna.

Para el 21 de julio del presente año, la parte demandada, allega escritos en los que reiteran la renuncia al poder que presentara el abogado de la parte actora (fls. 253), otro en el que la actora, manifiesta a la sociedad demandada, el ánimo de llegar a un acuerdo para dar fin al presente litigio y como consecuencia de ello, entre la demandante señora LUZ MARINA PALACIO GIRALDO y la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., se suscribe el acuerdo de terminación voluntaria del contrato de trabajo (fls. 257 fte. y vto.).

En la misma data, envían escrito dirigido al Despacho, en el que la parte actora solicita al Despacho se le acepte el desistimiento a la demanda, escrito que se encuentra debidamente suscrito por la parte y coadyuvado por la sociedad demandada (fls. 255 a 256).

Posteriormente, el abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón, en escrito dirigido al Juzgado a través del correo institucional el 23 de julio del año en curso, solicita al Despacho no dar trámite al escrito de Renuncia al Poder,

por el presunto estado de salud mental de la señora Luz Marina Palacio Giraldo, que según afirmación, nunca se ha normalizado y adjunta una constancia de estancia hospitalaria de la actora en la Clínica la Misericordia S.A.S. (fls. 259 a 260).

En la misma fecha, en escrito enviado aparte al Juzgado, el abogado Ballesteros Barón, presenta escrito de oposición a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la demandante, con el mismo argumento del presunto estado de salud mental de la actora, adjuntando el mismo certificado de estancia hospitalaria.

En escrito dirigido al Juzgado por la parte demandada (fls. 266 a 268), la sociedad demandada, allega constancia del cumplimiento del acuerdo al que llegara con la demandada, cuando suscribieron la terminación voluntaria del contrato de trabajo.

Y finalmente, el abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón, en escrito presentado el pasado 13 de agosto de 2021, solicita no se autorice entrega de título judicial consignado a órdenes del Juzgado y a favor de la señora Luz Marina Palacio Giraldo.

Con fundamento en lo acaecido en el transcurso del Proceso, considera el Despacho si bien, al expediente se allega historia clínica de la actora, además de las certificaciones de estancias hospitalaria, de tales actuaciones, no se logra establecer una presunta discapacidad de la misma, de la que se pueda inferir un incapacidad temporal o absoluta, para no realizar actuaciones a nombre propio, pues de ser así, existiría siquiera una recomendación por parte de los galenos que la han atendido, de propiciar una calificación para nombrarle un representante, por lo que ha entenderse la terminación por desistimiento realizada sin coacción o determinación inducida.

Colofón de lo anterior y por considerar el Despacho que a la demandante le asiste todo el derecho a realizar las actuaciones necesarias para finiquitar su proceso, sin que sea necesario llegar hasta la sentencia en el litigio, entre ellas el desistir, y que su actuar, se encuentra ajustado a la preceptiva del Artículo 314 de la Ley 1564 del año 2012, aplicable en lo laboral por remisión

del Artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la S. S., se aceptará el Desistimiento presentado.

Corolario de lo anterior, se declara terminado el proceso y se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones en el sistema.

No se impondrá condena en costas, por cuanto la parte demandada, al suscribir los escritos dirigidos al despacho, sin oposición alguna o solicitud de imposición de tal condena, se entiendo que coadyuva el desistimiento.

En cuando a la oposición a la entrega del título judicial, ésta será resuelta al momento mismo en que la actora, así lo solicite.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

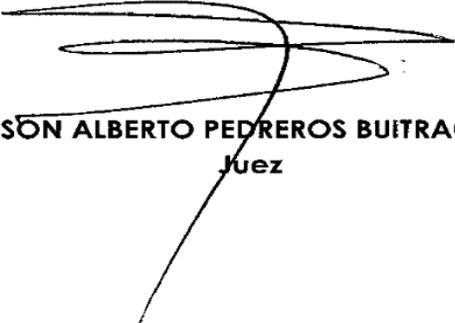
RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **LUZ MARÍA PALACIO GIRALDO** en contra de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso y como consecuencia de ello, se ordena su archivo.

Tercero: NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL

_____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO